

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 8**

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: José Luis Hernández Hahn.

Abogado: Dr. Cándido Rodríguez.

Recurrido: Genaro Hernández Ureña.

Abogado: Dr. Juan Esteban Olivero Feliz.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 27 de agosto de 1999, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Luis Hernández Hahn, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 517315, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana No. 4703, edificio 5, apto. No. 2-B, sector Invivienda, de esta ciudad;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Cándido Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, abogado de la parte recurrida;

Vista: la resolución No. 488-2001, de fecha 6 de junio de 2001, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto de 1999, solicitada por el señor José Luis Hernández Hahn, fijando la cantidad de RD\$500,000.00 que debía prestar el recurrente, mediante una garantía personal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán

Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales incoada por el señor José Luis Hernández Hahn contra el señor Genaro Hernández Ureña, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Genaro Hernández Ureña, por falta de concluir; **Segundo:** Declara reducido en un 50% el testamento de fecha 9 de agosto del año 1979, marcado con el No. 3, instrumentado por el Dr. Rafael García Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, en favor del señor Genaro Hernández Ureña e Hilda Milagros Herrera De Liz, por ser contrario a las disposiciones del Art. 913 del Código Civil; **Tercero:** Declara nula la declaración sucesoral y partición de bienes hecha por el señor Genaro Hernández Ureña en fecha 7 de septiembre del año 1978; **Cuarto:** Ordena la suspensión inmediata de cualquier donación, traspaso, venta o permuta que en virtud de la posesión irregular se haya hecho a la fecha; **Quinto:** Declara como única persona con capacidad sucesoral de los bienes relictos de su finada madre, al señor José Luis Hernández Hans, por su condición de hijo legítimo de la de-cujus Susana G. Hans; **Sexto:** Ordena la exclusión en aplicación del artículo 1477 del Código Civil del señor Genaro Hernández Ureña de los bienes indicados en el testamento; **Séptimo:** Ordena la reducción de un 50% con relación al solar ubicado en Villas del Mar, provincia de San Pedro de Macorís; **Octavo:** Designa a la Dra. Ulda Peña Nina, como notario para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **Noveno:** Designa al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez como perito, para que diga al tribunal si los bienes a partir son de cómoda división; **Décimo:** Designa al Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario, para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **Undécimo:** Ordena la partición de los bienes relictos de la Dra. Susana G. Hans, con relación a los bienes no excluidos por la presente sentencia; **Duodécimo:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir; **Décimo tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo cuarto:** Comisiona al ministerial José Bonifacio Rondón, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia”;
- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Genaro Hernández Ureña e Hilda Milagros Hernández de Liz, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Genaro Hernández Ureña e Hilda Milagros Hernández de Liz contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1991, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Sustituye, en razón de los motivos y razones precedentemente mencionados, los ordinales del sexto (6) al onceavo (11) del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rijan del modo siguiente; **Sexto:** Reduce, en un cincuenta por ciento (50%) el legado particular otorgado a favor de la señora Hilda Milagros Hernández de Liz, en el testamento de fecha 9 de agosto de 1979, consentido por la fenecida Dra. Susana Gertrudis Hans de Hernández; **Séptimo:** Reduce en un cincuenta por ciento (50%) el legado universal otorgado a favor del señor Genaro Hernández Ureña en el testamento arriba señalado; **Octavo:** Otorga, a título de hijo legítimo de la Dra. Susana Gertrudis Hans de Hernández el cincuenta por ciento (50%) del legado particular y el cincuenta por ciento (50%) del legado universal, al señor José Luis Hernández Hans; **Noveno:** Ordena que el señor José Luis Hernández Hans, en su ya dicha calidad y en su condición de heredero reservatario, ocupe de pleno derecho los bienes todos de la testadora y entregue la porción señalada a los legatarios correspondientes; **Décimo:** Compensa entre los litigantes, las costas del procedimiento; **Undécimo:** Deja confirmados los demás ordinales de la decisión recurrida”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 01 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: ““**Primero:** Admitiendo en la forma el recurso de referencia por haber sido el mismo incoado de conformidad con los modismos procedimentales vigentes y en tiempo hábil; **Segundo:** Ratificando y visando la declaración sucesoral suscrita por la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta, contenida en el Oficio No. 15006 de fecha 23 de mayo de 1989; **Tercero:** Revocando, por autoridad propia y contrario imperio, la sentencia apelada, por ser la misma improcedente y estar mal fundada en derecho, rechazando por vía de consecuencia, en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia; **Cuarto:** Denegando estatuir o juzgar nada en cuanto al testamento contenido en el acto No. 3 de fecha 9 de Agosto de 1979 del protocolo del notario Dr. Manuel García Lizardo, por ser este aspecto materia ya juzgada por otras jurisdicciones y tener fuerza de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Condenando en costas al perdiente (sic), Sr. José Luis Hernández Hahn y declarando las mismas distraídas en provecho del Dr. Juan E. Olivero Feliz, quien aserta (sic) haberlas adelantado por cuenta propia”;
- 5) Que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: ““**Primer medio:** Violación del Artículo 61, 68, y 69 ordinal Séptimo del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Tercer medio:** Violación a la Ley. **Cuarto**

**medio:** Falta de Motivos”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por haber sido interpuesto en fecha 23 de agosto de 2000, de manera tardía, luego de once (11) meses de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando: que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por lo tanto, su examen en primer término;

Considerando: que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que de acuerdo con el ordinal 7mo., del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil: “Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando: que el procedimiento establecido en la citada disposición legal, se aplica también a las notificaciones de las sentencias;

Considerando: que en el caso, según consta en el acto contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, marcado con el No.215/9/99, de fecha 6 de septiembre de 1999, del ministerial Alejandro Feliz Ramírez, de estrados de la 9na Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ministerial actuante se trasladó a la residencia del ahora recurrente, señor José Luis Hernández Hahn, donde no hizo la notificación porque la persona que se encontraba en el lugar se negó a recibirle la copia del acto; que por esta última causa, dicho alguacil consigna en el acto contentivo de la notificación haberlo notificado en manos del Procurador Fiscal Adjunto, Dr. Cándido Marcia, en el mismo domicilio del requerido y sin consignar haberse trasladado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ni haber consignado en el acto los demás requisitos que exige la ley cuando la notificación se hiciera en manos del Ministerio Público, según el ordinal 7 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; amén de que, tratándose de la notificación de una sentencia de la Corte de Apelación, contra la cual el recurso posible era el de casación, la ley exige que la misma se haga en manos del Procurador General de la República, con posterior fijación de una copia fiel en la puerta principal del tribunal que habría de conocer del recurso, que al efecto era la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en vista de las irregularidades descritas en el considerando que antecede, el plazo del recurso de casación no pudo correr en perjuicio del hoy recurrente y, por lo tanto, podía éste legalmente interponer su recurso como lo hizo, el 23 de agosto de 2000, en razón de que el plazo para interponer el recurso de casación, dada la irregularidad de la notificación de la sentencia recurrida, aún estaba abierto; por lo que, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la sentencia recurrida no le fue notificada legalmente, sino que se enteró oficiosamente y luego procedió a recurrirla.

Que dicha sentencia supuestamente le fue notificada en dos direcciones distintas, conforme acto de fecha 6 de septiembre de 1999, y quien recibe el acto es el Ayudante Fiscal del Distrito Nacional, Cándido Marcial.

Que lo anterior constituye una flagrante violación a los artículos 61, 68 y 69-7 del Código de

Procedimiento Civil, desde el momento mismo en que se dé por notificado al recurrido en la persona de un Ayudante Fiscal en dos residencias y en ninguna está radicada la oficina de la Fiscalía del Distrito Nacional.

Que en lugar del alguacil actuante expresar que al ahora recurrente no “querer recibir dicha notificación notificaría en la fiscalía” debió hacerlo conforme lo establecen los Artículos 68 y 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que del análisis del expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que la parte recurrente incoó su recurso de casación en tiempo hábil y de manera regular y el primer medio de casación está dirigido a impugnar alegadas irregularidades en actos posteriores a la sentencia recurrida, las cuales, en el caso de que hubiesen ocurrido, quedaron cubiertas con el recurso; por lo que dicho medio de casación debe ser rechazado;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte de envió desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que no ponderó que en el caso se produjo una supresión de estado, desconociendo al recurrente como hijo de la de cujus, cuando tanto ésta como el ahora recurrido se comportaron como sus padres.

Que en el caso se trata de un recurso de apelación contra una demanda hecha por el exponente en Impugnación de Testamento y la Partición de bienes sucesorales, lo que hace inexplicable, que la Corte A-qua, se pronunciara sobre la impugnación del reconocimiento practicado a favor del recurrente;

Que dicha sentencia no podía pronunciarse sobre un aspecto no planteado por ante la Corte de A-qua, por cuanto la misma no fue apoderada para conocer de la impugnación del testamento hecho a favor del recurrente, por lo que al traspasar los límites del apoderamiento, juzgó una situación distinta;

Considerando: que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quo (sic) no ponderó ni examinó determinados alegatos y documentos tales como el acta de notoriedad instrumentada por siete testigos de los cuales cuatro son hermanos del recurrente; una declaración jurada suscrita por una hermana del recurrente y en la cual declara ser la verdadera madre del supuesto hijo de la Dra. Hans (sic) de Hernández, el señor José Luis Hernández Hans (sic); el acta de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la Diócesis de Jarabacoa y la certificación del Oficial del Estado Civil del municipio de Constanza, documentos que figuran en el expediente y que de haber sido examinados y comprobados por la Corte a-qua, la hubieran inducido a pronunciarse en un sentido diferente de cómo lo hizo; Considerando: que la Corte a-qua en la sentencia impugnada desconoció el principio establecido en los artículos 312 y siguientes del Código Civil y 2 de la Ley 985 sobre Filiación de los Hijos Naturales, el cual expresa: “La filiación natural se expresa respecto de la madre pro el solo hecho del nacimiento, respecto del padre se establece por el reconocimiento o por decisión judicial”, circunstancia ésta que la sentencia impugnada no pone de manifiesto haber comprobado”;

Considerando: que como se consigna anteriormente, la recurrente fundamenta su segundo medio de casación en que la Corte A-qua no ponderó que en el caso se produjo una supresión de estado, desconociendo al recurrente como hijo de la de cujus, cuando tanto ésta como el ahora recurrido se comportaron como sus padres; alegando además que la Corte A-qua no podía pronunciarse sobre la impugnación del reconocimiento practicado a favor de éste, en razón de que según alega, el caso se trata

de un recurso de apelación de una demanda en impugnación de testamento y partición de bienes;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente: “que en situación similar quedan las declaraciones recogidas por Notario Público hechas por la Sra. Nencia Dolores Hernández Ureña y en las cuales aserta, en presencia de testigos, ser la verdadera madre del Sr. José L. Hernández Hahn; que como se trata de probar una situación de hecho, el parto o el no posible alumbramiento de José Luis Hernández Hahn por parte de su presunta madre, como punto de partida para el establecimiento de su verdadera filiación ad matrem, materia en que existe absoluta libertad para el suministro de la prueba, los jueces también son libres para apreciarlas en su contenido, siempre dentro de los límites de la racionalidad, y antes dos categorías similares en su contundencia y alcance, decidirse por el medio probante que a su juicio les resulte más creíble; Considerando: que de manera significativa llama nuestra atención que sea la Iglesia como institución, la Parroquia “Nuestra Señora de las Mercedes” del Municipio de Constanza, quien afirme en la “fe de bautismo” que reposa en el legajo, que “José Luis es hijo reconocido de José Luis Abreu y Nencia D. Hernández”; que quien se expresa en estos términos no es un particular ni mucho menos algún posible interesado en que este asunto terminara resolviéndose de tal o cual forma, sino que es una institución de entero crédito, que por lo demás se cuida mucho con respecto de las cosas que Certifica y de las cuales da testimonio y fe, a todo lo cual cabría adicionar que siendo Constanza una localidad pequeña en la que todo el mundo se conoce, si la parroquia del lugar se permite asegurar algo así, es porque tiene constancia de los hechos y el párroco incluso ha tenido algún trato con los padres de la criatura cuyo bautizo celebra;.../que merece por último especial enfoque la declaración jurada que reposa en el prontuario, formulada por tres parientes sanguíneos y políticos de la finada Susana Hahn y en la cual se atesta que ella era la madre biológica del demandante originario; que la prueba así rendida se asimila, por la forma en que se administra y por sus posibles efectos, a la categoría de los testimonios, solo que los deponentes en vez de ofrecer verbalmente sus experiencias previo juramento de decir la verdad, ante el Juez o los Jueces actuantes, hacen lo propio ante un funcionario público, el Notario, quien se limita a transcribir esas declaraciones también bajo juramento; que como los jueces aprecian soberanamente la sinceridad del testimonio y ante pruebas de igual alcance retienen las que pudieran parecerles más veraces, habiendo estudiado la declaración jurada de marras y habiéndola por supuesto sopesado con otras declaraciones juradas aportadas por el intimante, esta últimas sencillamente nos han parecido más creíbles, no en mérito a quienes las produjeran en sí, sino porque lucen más coherentes y contestes con los hechos que hemos logrado establecer y desarrollar en los renglones precedentes de esta misma sentencia; que ya para cerrar el punto relativo a la posesión de estado, no habiéndose probado fehacientemente, a nuestro juicio, la constancia como condición sine qua non para caracterizarla al tenor del artículo 320 del Código Civil, procede rechazar los planteamientos que en torno a ella formulara la parte intimada”;

Considerando: que de la lectura de las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, al igual que el apoderamiento por el acto introductorio de la demanda original, estaba dirigido al establecimiento de la filiación del ahora recurrente con la señora Susana Hahn de Hernández o la determinación de una verdadera posesión de estado que lo acreditara como hijo legítimo de la misma y por lo tanto, con calidad para sucederla; aspectos sustantivos y procesales que fueron apreciados por la Corte de envío, sin que en su ponderación pudiese evidenciarse desnaturalización alguna;

Considerando: que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la Corte A-qua no podía pronunciarse sobre la impugnación del testamento hecho a favor del recurrente, de la lectura de

la sentencia recurrida se evidencia que dicha Corte, no se pronunció sobre la impugnación del testamento alegadamente hecho a su favor, en razón de que según consta en la misma sentencia recurrida, ese aspecto es “materia ya juzgada por otras jurisdicciones y tiene fuerza de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”; por lo que procede rechazar el segundo medio de casación de que se trata;

Considerando: que en cuanto al tercer medio de casación, fundamentado en una alegada violación a la ley, la parte recurrente no ha explicado en qué consiste la violación por ella denunciada, ya que no ha explicitado ni establecido la forma, requisitos y procedimientos específicamente violados por la sentencia recurrida; limitándose a alegar el vicio denunciado, pero sin precisarlo, ni desarrollarlo;

Considerando: que es de jurisprudencia constante, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o los razonamientos incorrectos que, a juicio del recurrente, sean pertinentes; lo que no ha ocurrido en el caso; situación ésta que ha imposibilitado a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia examinar y consecuentemente determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada; por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando: que en su cuarto y último medio de casación el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de motivos, en razón de que la Corte A-qua sin estar apoderada de la impugnación del acta de nacimiento del exponente juzgó el caso, desconociendo así su apoderamiento y sin dar motivos; lo que, según dicho recurrente, es atentatorio a su derecho de defensa;

Considerando: que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua sí estaba apoderada del juicio sobre la filiación de dicho recurrente, ya que en el proceso se trataba de establecer dicho vínculo parental para de él deducir la calidad para recibir los bienes relictos por la de cujus, Susana Hahn de Hernández; y para juzgar la misma y las consecuencias deducidas del acta de nacimiento de dicho recurrente, dicha Corte hizo constar como motivos: “Considerando: que dentro del ámbito de la filiación, sea natural o sea legítima, el reconocimiento y la consecuente inscripción de nacimiento sirve para probar, cuando es hecho por la madre, la circunstancia biológica del parto, pero en modo alguno se trata de una prueba inobjetable e inexpugnable, puesto que siempre cabe posibilidad de que ese reconocimiento no se corresponde con la realidad; que por tanto, el reconocimiento ad matrem como prueba por excelencia del parto y por consiguiente de la filiación materna, admite prueba en contrario, inclusive hasta por presunciones; que en el caso de la especie, alegando una declaración mendaz hecha al Oficial del Estado Civil por la Sra. Susana Hahn de Hernández al reconocer como hijo suyo al intimado, la parte intimante concluyente solicitando la ejecución íntegra y sin cortapisas del testamento otorgado en su favor por su difunta esposa, contentivo de un legado universal, y el rechazamiento de las pretensiones de reducción puestas de manifiesto por el Sr. José Luis Hernández Hahn por éste no ser hijo de la de cujus y carecer por tanto de calidad para sucederla”;

Considerando: que los motivos expuestos por la Corte A qua con relación al medio de casación arriba descrito, a juicio de estas Salas Reunidas, son suficientes para justificar su dispositivo;

Considerando: que en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una

motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando: que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, y no habiendo probado el recurrente lesión alguna a su derecho de defensa; procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el José Luis Hernández Hahn, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 27 de agosto de 1999, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Estaban Olivero Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.